

## Jurisprudencia vinculada a Garantías Judiciales

### Comentarios a fallos

#### Cámara en lo Civil y Comercial de San Isidro

Castillo Alicia y otro c/ Palmiero Gustavo s/ incidente de embargo, CCivCom, San Isidro (Sala I) Causa 73617, 17/06/1997

Un interesante fallo de la Cámara en lo Civil y Comercial de San Isidro reconoce la utilidad del seguro de caución como instrumento para sustituir las medidas precautorias dictadas judicialmente. En primer lugar establece que *“las medidas cautelares no deben operar como elementos extorsivos aun cuando este efecto no estuviera en la intención del embargante...”* y es más *“consideramos que los derechos de los embargantes y de la embargada deben ser conciliados, autorizándose a esta última a procurarse, por medio de la sustitución de los fondos embargados, el mínimo de perjuicios posibles.”* Entre estos medios, destaca al seguro de caución: *“En efecto, por Resolución General 19356 del 30/10/87 nació la reglamentación de las condiciones de cobertura para la “Sustitución de medidas cautelares dictadas judicialmente” siendo importante porque “...en el seguro de caución –cualquiera sea su tipo- el asegurado encuentra en el asegurador un nuevo responsable que añade su responsabilidad a la del obligado primigenio, que se supone solvente y fiel cumplidor de sus obligaciones por tratarse de una aseguradora... esta Sala aprecia que el bien ofrecido a cambio del embargo coloca a los demandantes-acreedores en mejor situación que la actual” .*

#### Jurisprudencia de Tucumán

CtrabTucumán, 1998/09/22, González, Ramón A. c. San Miguel S.A., LL NOA, 2000-715

En igual sentido se expresa un tribunal del Trabajo de la Provincia de Tucumán: *“Dado que tanto el embargo preventivo como el seguro de caución previstos para el afianzamiento tienen en cuenta o protegen el mismo derecho, esto es, asegurar el pago del monto total de la sentencia condenatoria una vez que ésta pase a autoridad de cosa juzgada, corresponde la sustitución del embargo preventivo sobre una empresa industrial-comercial por el seguro de caución de fecha anterior a la traba del embargo si aquel resulta excesivamente gravoso para su funcionamiento en el período de producción, dentro del cual se concentran los costos y las necesidades financieras. Máxime si tampoco beneficia al embargante dado que no puede ser dispuesto por el mismo, manteniéndose en tal supuesto la suma embargada en depósito judicial de manera improductiva”.*

#### Jurisprudencia de Córdoba:

“El seguro de caución ofrecido por el demandado para garantizar el resultado del pleito en sustitución del embargo preventivo de sumas de dinero, tomado para los autos y con designación del tribunal, suple lo pretendido por el actor pues ante la falta de cumplimiento del demandado, sólo restará ordenar al asegurador que deposite el monto asegurado a la

orden del juzgado” (CcivyComCordoba, 2002/06/03, Espoz, Sasha N. c. Camino de las Sierras S.A. y otros, LLC, 2002, 865).

“En materia de sustitución de embargo, la regla general radica en que el demandado pueda pedirla por otra medida que resulte suficiente siempre que el bien sustituto revista suficiencia económica para mantener la misma eficacia a los fines de cubrir la cuantía de la deuda y sus accesorios” (ídem. fallo citado precedentemente).

Por todo lo expuesto, solicitamos que, previo traslado a la otra parte por el plazo abreviado de 24 hs. a notificar notificada con días y horas inhábiles por cualquiera de los medios permitidos por el Código Procesal- de conformidad con lo previsto por el artículo 203 in fine del CPCC-, se apruebe la sustitución del embargo preventivo por una póliza de seguro de caución que cubra la totalidad del embargo.